

REGLAMENTO GENERAL

DE
POLICIA SANITARIA,

SANCIONADO

POR LAS

HONORABLES CAMARAS.

10 RA 479. L17. R4, 1838

MONTEVIDEO:

IMPRENTA DEL UNIVERSAL.

1838.

©. 299.890-

**ALBERTO LLAMAS
1952
ADQUISICION**

DECRETO DE LA U. A. GENERAL.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan:

ARTICULO 1º—Vuelva al Poder Ejecutivo el Reglamento de Policía Sanitaria, para que con arreglo al Decreto de la Asamblea de 10 de Noviembre de 1832, lo establezca en la forma que crea mas conveniente.

2º—En aquellos casos de infraccion del dicho Reglamento para los que no haya pena establecida por las leyes anteriores, sufrirán los Médicos, Cirujanos y Boticarios la multa desde 50 á 200\$: la de suspension desde uno á seis meses; y la de suspension y sujetarse á un nuevo exámen, en caso de manifestar ignorancia de la profesion.

3º—En los casos citados en el artículo precedente, en la parte que corresponda su observancia á los Capitanes de Buques, estarán estos sujetos á una multa desde 200 á 1000\$, y á prision desde uno á seis meses.

Sala de sesiones en Montevideo, á 2 de Junio de 1838.

FRANCISCO AGUILAR, Vice-Presidente.
Joaquín Requena, Pro-Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Junio 5 de 1838.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.

BLANCO.

DECRETO DE LA D. M. DE HACIENDA

Al servicio de la Comisión de Hacienda se han destinado en
el Departamento de Hacienda los siguientes funcionarios en su
comisión general, para el:

Vigilante I.º.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor
mismo de Policia Subalterna, baso de que sea subalterno de Mayor
y al Asistente de 10 de Notarías de 1823 o superior.

2.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor de menor
de 10 años de antigüedad.

3.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor de menor de 10
años baso de que sea de mayor antigüedad por tener más
de 10 años de antigüedad.

4.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor de menor de 10
años baso de su antigüedad.

5.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor de menor de 10
años baso de su antigüedad.

6.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor de menor de 10
años baso de su antigüedad.

7.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor de menor de 10
años baso de su antigüedad.

8.—Un agente de Justicia o Escrivano de Mayor de menor de 10
años baso de su antigüedad.

Diligencia de la Comisión de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA SANITARIA.

Art. 1.º.—Reservan el servicio de la Comisión de Hacienda
a los funcionarios que no tengan más de 10 años de antigüedad.

Art. 2.º.—Reservan el servicio de la Comisión de Hacienda
a los funcionarios que no tengan más de 10 años de antigüedad
y que no sean de la Comisión de Hacienda.

**REGLAMENTO GENERAL
DE LA JUNTA DE HIGIENE PÚBLICA DEL ESTADO**

**REGLAMENTO GENERAL
DE
POLICIA SANITARIA.**

**SECCION 1^a
DE LA JUNTA DE HIGIENE PÚBLICA DEL ESTADO.**

TITULO 1^a

De su organización y atribuciones.

Artículo 1º.—La Junta de Higiene Pública del Estado se compondrá de cuatro Profesores en Medicina y en Cirugía, nombrados por el Gobierno.

Art. 2.—Reunida la Junta de Higiene en el lugar que destine el Gobierno para sus sesiones, procederá á nombrar a pluralidad de votos su Presidente. Acto continuo nombrará un Secretario de su seno con voto puramente consultivo, que tendrá un auxiliar dotado por el Gobierno. Las elecciones de Presidente y Secretario se renovarán cada seis meses.

Art. 3.—La Junta de Higiene se formará un reglamento interior para el orden de sus sesiones; tendrá los correspondientes libros foliados y firmados por el Presidente y Secretario, en los que se registrarán sus acuerdos y resoluciones, y los títulos y habilitaciones de los Profesores en todos los ramos de la Medicina y en la Farmacia.

Art. 4.—Esta Junta se reunirá al menos un dia en la semana. Sus atribuciones serán:

Iº—Discutir y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para atender á la salud pública, conservar la pureza del aire, y prevenir la propagación de cualquiera enfermedad epidémica.

- 2^a—Formar la Estadística médica del Estado con los materiales que el Gobierno le facilite, y remitirle sus resultados en el tiempo y en el modo que se prefijen.
- 3^a—Indicar al Gobierno los medios mas convenientes de mantener el aseo y ventilacion de los hospitales, cárceles y cuarteles.
- 4^a—Velar sobre la conservacion y administracion de la Vacuna en todos los Departamentos, instruyendo á los encargados de su propagacion del método mas eficaz.
- 5^a—Proveer á las visitas anuales de Boticas en el territorio del Estado; dar cuenta á la Superioridad de las observaciones que se hagan, e indicar las providencias que deban tomarse.
- 6^a—Instruir al Gobierno de las medidas que se tomen para corregir los abusos que se cometan en el ejercicio de la profesion.
- 7^a—Velar sobre que no se ejerza ramo alguno de la Medicina ni de la Farmacia, por individuos que no hayan presentado sus títulos, y sin que hayan rendido ante la misma los exámenes que acrediten su capacidad.
- 8^a—Publicar anualmente por la prensa la lista de los Profesores habilitados en todos los ramos de la Medicina y de la Farmacia.
- 9^a—Proponer al Gobierno los facultativos que hayan de desempeñar los cargos de Mèdicos de Policía Departamentales.
- 10^a—Hacer practicar por una comision de su seno, cuando se considere necesario, el reconocimiento de

los alimentos y de las drogas medicinales á su introducción del exterior.

11^a—Evacuar las consultas que el Gobierno ó los Tribunales le hagan sobre medicina legal, ó cualquiera otro asunto de su instituto.

12^a—Finalmente, proveer á todo aquello que sea conducente al logro de los objetos que le conciernen por la naturaleza de su institucion.

Art. 5.—Los servicios de la Junta de Higiene tendrán por recompensa la gratitud pùblica.

TITULO 2º

De los Mèdicos de Policía de los Departamentos.

Art. 6.—En todos los Departamentos habrá un Mèdico de Folicia dotado por el Gobierno, que dependerá de la Junta de Higiene del Estado; y bajo la mas seria responsabilidad deberá cumplir exactamente sus disposiciones y mandatos en todo lo relativo á la salud pública.

Art. 7.—Las obligaciones de los Mèdicos de Policía serán:

1^a—Comunicar sin pérdida de tiempo á la Junta de Higiene Pública y al Gefe Político de su respectivo Departamento, la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica dentro de los límites de este, y transportarse al lugar de su desarollo.

2^a—Administrar y propagar la Vacuna segun el método que prescribirá la Junta de Higiene.

3^a—Dar á las autoridades civiles todos los esclarecimientos profesionales que les exijan.

4^a—Practicar la autopsia cadavèrica de los que mue-

ran repentinamente, reclamando el auxilio de la autoridad para que no se proceda á su inhumacion sin este prévio requisito, y proceder al reconocimiento de todas las heridas, contusiones y cadáveres, siempre que sea necesario, elevando los informes respectivos á quien corresponda.

5^a—Vigilar sobre el buen estado de las Boticas que hubiese en su Departamento, y visitarlas anualmente, dando cuenta del resultado á la Junta de Higiene.

6^a—Velar sobre todo lo que tiene relacion con la Higiene pública.

7^a—Dar parte á la Junta de Higiene de cualquier infraction al presente Reglamento y á las disposiciones de aquella corporacion.

TITULO 3

De los exámenes de los Profesores en Medicina, Cirujía y Farmacia, y habilidades.

Art. 8.—La Junta de Higiene Pública admitirá á examen á todos los que pretendan ejercer la Medicina, Cirujía y Farmacia, con certificaciones auténticas de estudio y práctica.

Art. 9.—Los exámenes de Profesores en dichas facultades, se verificarán en público, y en el idioma nacional.

Art. 10.—En los exámenes de los Profesores en Medicina y Cirujía, los tres vocales de la Junta de Higiene, con asistencia del Secretario, desempeñarán las funciones de examinadores.

Art. 11.—Los candidatos para Medicina y Cirujía presentarán por escrito las redacciones históricas de los res-

pectivos casos prácticos, y una cuestion sobre medicina legal. Estos documentos quedarán archivados en Secretaría.

Art. 12.—Para el exámen de los Profesores de Farmacia, habrá dos examinadores farmacéuticos elegidos por la Junta, y un miembro de ella con el carácter de Presidente.

Art. 13.—Cuando el examinado en Medicina, Cirujía ó Farmacia fuese Profesor titulado en país extranjero, se limitará el exámen á un solo acto teórico y práctico.

Art. 14.—La aprobacion ó reprobacion de los examinados se hará en escrutinio secreto por balotas; y del resultado se extenderá la correspondiente acta, de la que se pasará copia certificada á los interesados.

Art. 15.—Los que resulten reprobados, no serán admitidos á nuevo exámen hasta pasados dos años.

Art. 16.—A los que hayan obtenido aprobacion les pasará la Junta de Higiene Pública el correspondiente Diploma, firmado por todos sus miembros, refrendado por su Secretario, y sellado con el sello de la corporacion, anuncian-do su habilitacion por la prensa.

Art. 17.—Los honorarios correspondientes á los actos de exámen de Profesores y registros de títulos, se arreglarán al siguiente arancel:

Por el exámen de los que pretendan ejercer la Medicina, Cirujía y Farmacia, corresponde—

A cada uno de los examinadores....	12 pesos.
Al Secretario.....	8 "
Por el título.....	4 "

Por el exámen de Sangradores, Parteras y demás subalternos del fuero médico, corresponde—

A cada uno de los examinadores....	8 pesos.
Al Secretario.....	4 "
Por el título.....	4 "

TITULO 4º*De las visitas de Boticas, Hospitales y Cárcel.*

Art. 18.—Las Boticas serán visitadas anualmente en todo el territorio del Estado: al efecto la Junta de Higiene nombrará una comision compuesta de uno de sus miembros con el caracter de Presidente, del Médico de Policía, de un Farmacéutico, que elegirá la misma Junta, y del Secretario, para que verifique la visita de los establecimientos de Farmacia de la capital y su Departamento. En los demás Departamentos se cumplirá lo dispuesto en este artículo por el Médico de Policía Departamental, asociado de un escribano público, ó de cualquier otro funcionario que comisione la autoridad.

Art. 19.—En el acto de la visita se exigirá de los Boticarios el correspondiente juramento, y los visitadores indagarán escrupulosamente si la Botica tiene arreglados sus pesos y medidas; si los medicamentos y utensilios están conformes á los preceptos de la Farmacia; si las Boticas están surtidas de los simples y compuestos mas usados en la Medicina; si tiene para su despacho la Farmacopea Hispana y alguna otra de las que usan mas comunmente los Médicos en el país, y finalmente se exigirá todo lo que prescriba el *Petitorio* que la Junta de Higiene formará para estos casos.

Art. 20.—Practicadas estas diligencias religiosamente se extenderá por el Secretario acta de todo lo obrado, en que aparezca constancia del resultado de la visita, que firmarán los visitadores dando testimonio íntegro al interesado, para que lo presente en las visitas ulteriores, y para los demás efectos que puedan convenirle.

Art. 21.—Si la Junta de Higiene observase por las actas que le pasasen la comision inspectora de las Boticas de la capital y los Médicos de Policía departamentales, que alguna Botica carece de los medicamentos ó aparatos indispensables para la práctica del arte, dictará las medidas correccionales que crea oportunas, dando cuenta al Gobierno de todo lo obrado.

Art. 22.—La inspección facultativa de los medicamentos y drogas farmacéuticas que se introduzcan al comercio interior, y el reconocimiento de los alimentos corrompidos ó dañados que puedan comprometer la salud pública, serán practicados en la Capital y en los Departamentos en la forma que previene el artículo 18 para la visita de Boticas.

Art. 23.—Todos los años, à principios de Enero, una comision de la Junta de Higiene, compuesta de uno de sus miembros, del Secretario, y del Médico de Policía, practicará la visita de los Hospitales y Cárcel de la Capital; examinará detenidamente cuanto tenga relación con el régimen alimenticio, el aseo y ventilacion de las salas; y la Junta, en consecuencia, propondrá al Gobierno todas las medidas higiénicas que le sugiera su celo por la mejora de aquellos establecimientos.

TITULO 5º*Disposiciones Generales.*

Art. 24.—Todo Profesor en los ramos de Medicina, Cirugia y Farmacia, queda sujeto á la jurisdicción de la Junta de Higiene Pública.

Art. 25.—Todos los Profesores que ejerzan la Medicina

en los Ejércitos, en los Hospitales, en los Departamentos ó en cualquiera punto del Estado, quedan obligados, bajo la pena de suspensión, á dar parte al Gobierno y á la Junta de Higiene Pública de toda enfermedad que se presente con el carácter epidémico ó contagioso.

Art. 26.—Quedan también obligados á pasar á la Junta de Higiene, en los casos de epidemia, un estado exacto que comprenda el número de individuos atacados de ella, y de cuya asistencia estuviesen encargados, con expresión de su sexo y edad, método curativo y terminación.

Independientemente de esta obligación pasarán periódicamente á la Policía de su respectivo Departamento, otro estado que demuestre la mortalidad que ocurría en los individuos confiados á su cuidado, el sexo, edad y enfermedad á que sucumplieron en el modo y forma que se prescriban.

Art. 27.—Nadie podrá ejercer parte alguna de la Medicina en el territorio de la República, sin hacer constar á las autoridades locales el título de habilitación ó revalidación expedido por la Junta de Higiene Pública. Los contraventores sufrirán las penas impuestas por las leyes.

Art. 28.—Los facultativos en una parte de la Medicina que ejerzan algún otro ramo para cuya práctica no se hallen legalmente habilitados, serán suspensos de su profesión por seis meses; y en caso de reincidencia destituidos, según el mérito de los informes justificativos que tuviere la Junta de Higiene.

Art. 29.—Los Profesores aprobados para ejercer la Medicina, Cirugía y Farmacia en el territorio del Estado, presentarán á la Junta de Higiene Pública los Diplomas de sus profesiones, que les serán devueltos después de vistos y registrados en el libro respectivo de la corporación.

Art. 30.—Si algunos de los títulos presentados carecen de algunos de los requisitos que dan autenticidad á esta clase de documentos, quedará sujeto el Profesor á un examen general ante la Junta de Higiene Pública; y acreditando suficiencia se le expedirá revalidación, y quedará inserto en el registro de los Profesores facultativos.

Art. 31.—Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohíben á los Médicos y Cirujanos la confección de los medicamentos, ó tener boticas en los lugares en que haya boticario aprobado ejerciendo su arte.

Art. 32.—Solamente los Boticarios aprobados y habilitados podrán vender composiciones farmacéuticas, bajo la pena, á los contraventores, que marcan las leyes.

Art. 33.—Quedan en su vigor las prohibiciones legales á los Boticarios de curar ni vender preparaciones medicinales sin receta del Profesor habilitado, bajo la multa de 50 pesos, y privación de oficio á la tercera reincidencia.

Art. 34.—Nadie podrá vender sin facultad por escrito de la Junta de Higiene Pública, preparación secreta, específico ó drogas que puedan comprometer la salud de los ciudadanos.

Art. 35.—La Junta de Higiene Pública suspenderá del ejercicio de su profesión á los Boticarios que por fraude, equivocación, malicia en la confección de los remedios, ó por ignorancia de los preceptos farmacéuticos, den ocasión á desgracias, exponiendo la vida de los enfermos; sin perjuicio de las penas establecidas por derecho según la naturaleza de los casos.

Art. 36.—Los Gobernadores, los Jueces y Tribunales prestarán á la Junta de Higiene Pública y á sus delegados, los auxilios que soliciten para el mejor cumplimiento de lo contenido en estas disposiciones.

SECCION 2^a
DE LAS JUNTAS DE SANIDAD DE LOS PUERTOS DEL ESTADO.

TITULO 6º

De su formacion y atribuciones.

Art. 37.—En Montevideo y Maldonado se formará una Junta de Sanidad, compuesta en el primero de estos puertos, del Capitan del Puerto con el carácter de Presidente, del Médico de Sanidad y del Gefe de Policía; y en Maldonado del Capitan del Puerto ó quien haga sus veces, del Médico de Policía, y del Gefe Político del Departamento.

Art. 38.—En el caso de hallarse infestado algun punto litoral del territorio extranjero de cabos adentro, se instalará en los puertos de la Colonia, Soriano y Paysandú, una Junta Sanitaria integrada por el que haga las veces de Capitan del Puerto, el Médico de Policía, y el Gefe Político del Departamento.

Art. 39.—El Secretario de la Junta será el Oficial 1º de la Capitanía del Puerto en la Capital, y en los demás puertos el Oficial auxiliar de Policía.

Art. 40.—Al Capitan del Puerto, como Presidente de la Junta, corresponde:

1º—Mandar pasar las visitas sanitarias de las embarcaciones que vengan de ultramar, ó de algun puerto extranjero de cabos adentro, en cuyo territorio existiere alguna enfermedad contagiosa.

2º—Dar órden de admitir á libre plática, las embarcaciones puestas en cuarentena.

3º—Proveer en los casos urgentes á las disposiciones provisionas que estos exijan, y convocar inmediata-

mente á la Junta para que tome las providencias definitivas.

Art. 41.—La Junta de Sanidad del Puerto de Montevideo, en razon de la importancia y extension del servicio, tendrá una reunion mensual en la Capitanía del Puerto á mas de las asambleas extraordinarias que demanden las circunstancias.

Art. 42.—Las Juntas de Sanidad de los otros puertos solo se reunirán cuando fuere preciso.

Art. 43.—El intérprete, los guardas sanitarios y demás empleados permanentes ó provisionales del servicio, estarán bajo las órdenes de las Juntas de Sanidad.

Art. 44.—Estas Juntas tienen el derecho de hacer intervenir la fuerza armada siempre lo requiera el servicio que se les confia.

Art. 45.—Las Juntas de Sanidad consultarán en los casos árduos á la Junta de Higiene Pública del Estado.

TITULO 7º

De la forma en que deben pasarse las visitas Sanitarias.

Art. 46.—Todo buque nacional procedente de ultramar no podrá ser admitido á libre plática antes que las autoridades Sanitarias hayan investigado su estado de salud.

Art. 47.—A igual formalidad quedan sujetas las embarcaciones que vengan de puertos extranjeros situados dentro de cabos, siempre que haya noticias de haberse desenvuelto alguna enfermedad contagiosa en el territorio de donde salieron, ó hubiesen ocurrido en su viage accidentes de naturaleza sospechosa.

Art. 48.—En ambos casos ellas mismas indicarán al

entrar en los puertos del Estado, la necesidad de la visita Sanitaria, poniendo su bandera nacional á media asta, desde cuyo momento suspenderán toda comunicación con la tierra.

Art. 49.—Las visitas Sanitarias las hará el Médico de Sanidad acompañado de un ayudante de la Capitanía y de un intérprete, si fuere preciso.

Art. 50.—En el acto de la visita recibirá el Capitán del buque un extracto del presente Reglamento en los idiomas español, francés e inglés, que comprenda los artículos 46, 47, 48, 81, 82, 85, 86, 87 y 88.

Art. 51.—Todas principiarán por hacerse, previo juramento, á los Capitanes de las embarcaciones, el interrogatorio siguiente:

Cual es el nombre del Capitán, el del buque, y su nacionalidad; el puerto de su procedencia; que cargamento tiene á bordo; si tuvo que hacer escala ó arribada á algun puerto y en donde; si comunicó con algun buque durante el viage; si fué solo de palabra ó si recibió ó mandó algun bote con gente; que sabe del estado sanitario del punto de escala ó arribada y del buque con quien comunicó; cuantas personas trae de tripulacion y cuantos pasajeros; si ha tenido algun enfermo, ó ha muerto algun individuo durante el viage; de que mal, que dia y en que latitud; que observó durante la enfermedad; como fueron tratados los enfermos, y si se tomaron algunas medidas precaucionales con las camas y ropas de los enfermos; si trae Patente de Sanidad.

Art. 52.—El Médico de Sanidad podrá añadir las preguntas que considere oportunas, siempre que del interroga-

torio resulten suficientes datos para poner el buque incomunicado.

Art. 53.—De todas las visitas sanitarias se formará una acta con arreglo á la fórmula siguiente:

En el dia... del mes de..... del año de..., se pasó la visita de Sanidad al buque.... de nacion.... capitan.... procedente del puerto de.... con... días de navegacion,.... individuos de tripulacion,.... pasajeros, y cargamento de....

Y hallándose su gente en buen estado y su Patente de Sanidad *limpia*, se le dió libre entrada; y para que conste se mandó levantar esta acta firmada por el Capitán del Puerto, Médico de Sanidad, y comandante del buque, ante mi el Secretario de la Junta.

Art. 54.—Cuando el buque tuviese que hacer cuarentena, se expresará en el acta esta providencia, y el motivo que la origina.

Art. 55.—Estas actas se guardarán con la Patente de Sanidad, en la carpeta de entrada del buque.

Art. 56.—Se admitirán á libre plática, inmediatamente despues de la visita Sanitaria, los buques que reunan las condiciones siguientes:

1º—Tener Patente *limpia*, esto es, que declare no haber la menor sospecha de enfermedad pestilencial en el puerto de su procedencia, ó que en el caso de haber reinado alguna de ellas, hubiesen transcurrido mas de cuarenta días desde su completa desaparición; y no existir sospecha alguna de enfermedad de esta clase en sus contornos, ni en aquellos países con los que median libres comunicaciones.

2º—No haber tenido durante la navegación novedad

alguna en la salud de la tripulacion y pasajeros; y que en el caso de haber habido enfermos á bordo, sus enfermedades no hagan sospechar algun contagio, ó hayan transcurrido mas de cuarenta dias desde que ellas cesaron.

3^a—No haber arribado en su viage á parages sospechosos ó infestados, ó comunicado con personas ó cosas de esta clase.

4^a—Merecer pleno crédito las declaraciones de Capitan, en virtud de estar conformes con la inspeccion de la Patente y personas del buque.

5^a—No haber noticias posteriores á la salida del buque que anuncien la existencia de alguna enfermedad pestilencial en el punto de su procedencia.

TITULO 8º

De las Cuarentenas.

Art. 57.—Toda vez que el Médico de Sanidad, por el interrogatorio y reconocimiento de la Patente y personas del buque, tenga suficientes motivos para sospechar que la embarcacion pueda traer enfermedad contagiosa, lo preverá al Ayudante de la Capitanía para que ordene la Cuarentena, haga entregar y purificar los pliegos y cartas que traiga el buque, ponga á bordo un guarda sanitario, y mande colocar una bandera amarilla en el tope del palo de proa, en señal de incomunicacion con la tierra y buques del fondeadero; cuya bandera se substituirá de noche por un farol isado en el mismo palo.

Art. 58.—Desempeñarán el servicio de guarda sanitario los *Guardos francos* de la Aduana; para lo cual el Capitan

del Puerto oficiará al Colector General, ó al Inspector ò Oficial del Puerto respectivo á fin de ponerlos á las órdenes de la Junta de Sanidad. Sus obligaciones serán:

1^a—Tener especial cuidado de que no salga del buque incomunicado, sin permiso de las autoridades sanitarias, persona ni cosa alguna; ni menos dejarán introducir personas ó efectos que tengan que volver á salir; y en el caso de que esto suceda, se les impedirá la salida hasta que se suspenda la incomunicacion del buque.

2^a—Vigilar sobre el cumplimiento de cuanto disponga la Junta de Sanidad; dar así mismo parte si observasen que alguna persona quisiese ocultar alguna enfermedad; y transmitir todas las observaciones que hiciesen sobre el estado sanitario de las embarcaciones incomunicadas, y de las contravenciones y comunicaciones que pudieran sobrevenir.

Art. 59.—Serán tenidos por países *insalubres* aquellos en que reine habitual ó accidentalmente alguna de las enfermedades llamadas *pestilenciales*, como la *peste*, propiamente dicha, la *fiebre amarilla*, el *cólera morbo asiático*, ó el *tifo*, (cuyos síntomas van descriptos en el apéndice No. 1.) ó en los que se sospecha su existencia, y los que por el poco tiempo transcurrido desde que sufrieron una epidemia, den lugar á presumir que conserven todavía sus gérmenes y puedan transmitirlos.

Art. 60.—No se admitirán á libre plática los buques que provengan de países insalubres, ni los que hayan tenido durante la navegación, comunicaciones ó novedades de naturaleza sospechosa que hayan podido alterar su estado

sanitario; en cuyo caso serán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

1º—En esta clase se consideran aquellos buques que traen patente *sospechosa*, esto es, que declara la aparicion de una enfermedad que se sospecha *pestilencial* en el parage de su procedencia.

Tambien serán comprendidas en esta clase aquellas embarcaciones de cuyo buen estado sanitario pueda dudarse, por haber comunicado con personas ó cosas procedentes de paises infestados.

2º—En esta clase están comprendidos aquellos buques que traen patente *sucia*, esto es, que indica la existencia de una enfermedad pestilencial en el punto de su procedencia, y los que han tenido durante la navegacion una enfermedad de esta especie, ó comunicado con lugares, personas ó cosas que hubieran podido transmitirles tales enfermedades.

Art. 61.—Los buques comprendidos en la primera clase se someterán á una cuarentena de observacion de 3 á 12 dias, con el objeto de aislarlos durante el tiempo necesario para tener la seguridad de que no inspiran temor alguno en su estado sanitario.

Art. 62.—Los comprendidos en la 2º clase sufrirán una cuarentena rigorosa de 12 á 20 dias, con el objeto de destruir por medio de la ventilacion y de las fumigaciones necesarias, los gérmenes contagiosos que pudiesen conservar y transmitir.

Art. 63.—Las cuarentenas que deben sufrir las embarcaciones por haber comunicado con otras sospechosas, no tendrán lugar cuando se pueda probar que la comunicacion consistió solamente en hablar, sin haber habido roce de personas ó cosas.

Art. 64.—Si durante la estacion de un buque en un lugar sospechoso ó infestado, ó despues de su salida hubiese muerto uno ó muchos individuos á bordo, las autoridades sanitarias prolongarán la cuarentena segun la naturaleza del mal y demas circunstancias agravantes; pero esta prolongacion no bajará de cinco dias, sea cual fuere la causa de la muerte.

Art. 65.—Si despues de determinada la clase de cuarentena de una embarcacion llegasen al conocimiento de las autoridades sanitarias algunos hechos de mayor entidad que los que se tuvieron presentes para fijarla, deberán estas, segun la gravedad del caso, dictar medidas mas ó menos rigorosas.

Art. 66.—Cuando una embarcacion tenga que hacer cuarentena de observacion, podrá verificarlo en todos los puertos habilitados del Estado; pero si quedare sujeta á cuarentena rigorosa, deberá hacerlo precisamente en el puerto de Montevideo.

Art. 67.—Toda embarcacion en cuarentena fondeará distante de las demas, á discrecion del Capitan de Puerto, conservando por la popa una de las lanchas ó botes, en los que se dejarán diariamente los víveres y auxilios que necesite, con las demas seguridades y precauciones que las Juntas de Sanidad consideren necesarias.

Art. 68.—Todo buque que saliendo de un puerto nacional ó extrangero situado dentro de cabos, comunicase en el río con otro que no pudiese admitirse inmediatamente á libre plática, sufrirá la misma cuarentena que á este último le corresponda, siempre que no se pueda probar lo preventivo en el artículo 63.

Art. 69.—El buque que durante su cuarentena comuni-

case con otro que esté sujeto á una cuarentena más rigorosa, se someterá, segun la gravedad del caso, á un recargo de aquella, que no excederá del número de dias que le falte á la segunda embarcacion para ponerse en libre plática.

Art. 70.—Si se desenvolviesen síntomas de enfermedad pestilencial en un buque puesto en cuarentena, esta volverá á empezar, y aun se prolongará si el caso lo demandare.

Art. 71.—Será obligacion esencial del Médico de Sanidad, visitar diariamente las embarcaciones incomunicadas, y pasar al Presidente de la Junta partes diarios del estado de su salud, quien los elevará al Superior Gobierno.

Art. 72.—Deberán tambien las Juntas de Sanidad pasar á la Junta de Higiene Pública, un estado mensual de los buques incomunicados en los puertos respectivos, y de las providencias que tomaren con ellos, con arreglo al modelo No. 2.

Art. 73.—El Gobierno destinará un local para Lazareto, á donde puedan trasladarse los pasajeros y las mercancías susceptibles de los buques sometidos al régimen de la paciente *sucia*, para que pasen en él su cuarentena y se purifiquen, con arreglo á la clasificación del régimen sanitario indicado en la tabla No. 4.

Art. 74.—Los agentes de la Junta de Sanidad serán los únicos que tendrán libre acceso en este lugar, con la condicion de sufrir la misma cuarentena si esta entrada les obligase á una comunicación sospechosa.

Art. 75.—Las cuarentenas se contarán desde el dia que se porga á bordo de los buques sujetos á ellas, un Guarda sanitario.

Art. 76.—Los efectos que deban desembarcarse en el Lazareto, deberán permanecer en él cinco dias mas que los

que se hayan designado de cuarentena á la embarcacion que los condujo. El dia que se admite el buque á libre plática, se hará extensiva esta determinacion á los pasajeros que haya en el Lazareto.

Art. 77.—Todo buque que llegare con alguna enfermedad pestilencial, quedará sometido á la cuarentena rigorosa y á las medidas precaucionales que expresa la clase 3^a de la tabla No. 4; teniéndose presente al mismo tiempo:

1º—Que siempre que sea preciso transportar algun enfermo al lugar destinado al efecto, despues de determinada la cuarentena, esta volverá á contarse desde el dia que esto suceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 70.

2º—Y que desde el dia en que el Médico haya confirmado ó declarado el total restablecimiento de los enfermos secuestrados, quedarán sometidos á una cuarentena de observacion, que la Junta de Sanidad prescribirá segun las circunstancias.

Art. 78.—La cuarentena de observacion de que habla el artículo 61, será extensiva á los buques que arriben á los puertos del Estado con colonos, siempre que estos individuos presenten alguna enfermedad cutánea contagiosa, como la sarna, las viruelas, la escarlatina, el sarampion, &c., ó que su número excede de tres por dos toneladas; debiendo en uno y otro caso sujetarse los enfermos, los pasajeros que no lo estén y sus equipajes, al desembarco en el Lazareto, para que los unos reciban el auxilio necesario, y los otros sean ventilados como corresponde.

Art. 79.—Un gallardete amarillo isado en el tope del palo mayor, será la señal para llamar á la salua de sanidad, siempre que ocurra alguna novedad en el buque incomunicado.

Art. 80.—Concluida la cuarentena de un buque el Médico del Puerto volverá á reconocer su gente; y no resultando de esta nueva inspección y del informe del Guardia sanitario, justos motivos para continuar la cuarentena, lo participará al Ayudante de la Capitanía para que mande quitar la señal que la indica, e isar en la popa su pabellón nacional.

TITULO 9.

De las Patentes de Sanidad.

Art. 81.—Toda embarcación nacional ó extrangera que venga de cabos afuera, deberá presentar una Patente de sanidad; y en el caso de que reinase cualquiera enfermedad contagiosa en algun punto litoral del territorio extranjero situado de cabos adentro, para admitirse á libre comunicación, deberá tambien presentar su patente de sanidad, ó en su defecto, un certificado de las autoridades locales.

Art. 82.—La embarcación que no traiga patente estará sujeta á una cuarentena de dos días á lo menos, á mas de lo que exija su estado sanitario.

Art. 83.—Todo buque nacional ó extrangero que salga de los puertos de la República con destino á puertos extranjeros de ultramar, se surtirá de una patente de sanidad.

Art. 84.—Estas Patentes se formarán con arreglo al modelo No. 3, y serán firmadas por el Presidente y Médico de Sanidad, refrendadas por el Secretario de la Junta de Sanidad del puerto respectivo, y selladas con el sello de esta corporación.

Art. 85.—Las Patentes de Sanidad de los buques nacionales ó extranjeros que provengan de puertos en donde tenga Cónsules la República, serán visadas por estos agentes.

TITULO 10.

De las obligaciones de los Capitanes de Buques, marineros, pasajeros y Prácticos del Río.

Art. 86.—Todo Capitan de Buque procedente de ultramar ó de algún puerto extranjero situado dentro de cabos, en cuyo territorio haya sospechas de enfermedad contagiosa, está obligado:

1º—A impedir toda comunicación con el buque antes de dárselle entrada. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de 2,000 pesos, ó en su lugar, con dos años de prisión, si el buque estuviese en el régimen de la *patente sucia*; con la de 1,000 pesos ó un año de prisión, si se hallase en el de la *patente sospechosa*, y con la de 500 pesos ó seis meses de prisión, si no se hubiese determinado todavía el régimen sanitario del buque. A esta última pena quedará tambien sujeto el capitán del buque, que viniendo de territorio sospechoso situado dentro de cabos, dejase de isar su bandera nacional á media asta, al entrar en un puerto del Estado.

2º—A obedecer las disposiciones precaucionales que le comuniquen las autoridades sanitarias, bajo la multa de 500 pesos en caso de desobediencia.

3º—A contestar verídicamente al interrogatorio que se le haga sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

Art. 87.—A estas declaraciones quedarán igualmente sujetos, siempre que se consideren necesarias, la tripulación y pasajeros del buque.

Art. 88.—El no responder á estas preguntas, ó el dar una

contestacion falsa (si no es bajo juramento) espone al castigo que las leyes imponen al falso: si es bajo juramento, sufrirán los perpetradores la pena que las mismas señalan al perjurio voluntario.

Art. 89.—A la obediencia de las órdenes sanitarias, y á la imposición de las penas de su infracción, quedarán también sometidos los Prácticos que salgan á dirigir las embarcaciones, y los que fueren á auxiliarlas en caso de naufragio.

TITULO II.

De los objetos susceptibles y no susceptibles de conservar y propagar los gérmenes contagiosos.

Art. 90.—Siendo de la mayor importancia para la determinación de una cuarentena y adopción de los medios de purificación, el distinguir las sustancias *susceptibles* de conservar y transmitir los miasmas de una enfermedad pestilencial de aquellas que no lo son, las Juntas de Sanidad consultarán para su gobierno la clasificación que sigue.

Objetos de naturaleza susceptible.

- 1º Las ropas, camas, equipajes y trapos de toda especie.
2. La lana, el pelo y la crin de animales, estén ó no lavados ó elaborados.
3. El algodón en rama ó manufacturado.
4. El cáñamo, la estopa y el hilo.
5. El lino en rama ó elaborado.
6. El cordelaje de cáñamo no alquitranado.
7. Toda especie de seda en rama ó manufacturada.
8. Toda clase de pieles naturales ó manufacturadas.
9. Las plumas.
10. Los sombreros y demás géneros de felpa.
11. Los paños y generalmente todos los tejidos.
12. El papel, el cartón y los libros.

13. Las flores artificiales.
14. El vidrio, el coral, las cuentas, y generalmente todos los objetos análogos ensartados con hilos susceptibles.
15. La quincealla.
16. Las esponjas.
17. Las velas y bujías.
18. El cobre viejo ó elaborado, sus rasuras y otros viejos metales.
19. Los animales vivos ó muertos.

Efectos dudosos y objetos envueltos ó reunidos con materias susceptibles, ó que puedan contenerlos.

- 1º El coral en bruto.
2. Los cueros salados y mojados.
3. El marfil.
4. Las astas.
5. El sebo.
6. La cera.
7. Las drogas y especias de toda clase.
8. El café y el azúcar.
9. El tabaco enfardelado.
10. Las raíces y yerbas para la tintura.
11. El bermellón.
12. La potasa y el nitró.
13. Las monedas y medallas.
14. Las frutas glutinosas.



Objetos de naturaleza no susceptible.

- 1º Los cereales.
2. Los aceites.
3. Los vinos, licores y los líquidos en general.
4. Las frutas frescas.
5. Los dulces y los jugos de las plantas, maderas, frutas y la miel.
6. Las frutas secas.
7. Las carnes saladas, ahumadas y secas.
8. La manteca, el queso y la grasa.
9. El cordelaje alquitranado.
10. Las cenizas, las sales á granel ó en sacos no susceptibles, el carbón, el alquitran, el negro humo, las gomas y resinas.
11. El esparto y el juncos.

12. Las maderas de todas clases.
13. Las misterias para la pintura en general.
14. Los objetos nuevos de vidrio ó barro.
15. Los minerales y mariscos.

TITULO 12.*Disposiciones Generales.*

Art. 91.—Los fardos ó cajones de efectos *susceptibles* sujetos á la ventilacion en el Lazareto, deberán abrirse y removense por la gente destinada á este servicio, que cuidará de reponerlos en su estado primitivo concluida la cuarentena.

Art. 92.—En el caso de haber efectos no *susceptibles*, envueltos en sacos *susceptibles*, solo estos se deberán conducir al Lazareto.

Art. 93.—Los efectos de pacotilla de naturaleza *susceptible* que vengan á bordo de un buque con cargamento no *susceptible*, se trasladarán al Lazareto; pero no por esto se aumentará la cuarentena del buque.

Art. 94.—En el caso de que las cartas ó paquetes contengan muestras de naturaleza *susceptible*, pasaran por la cuarentena y purificación de las pacotillas *susceptibles*.

Art. 95.—Los pliegos y cartas de un buque sospechoso podrán traerse á tierra metiéndolos antes en vinagre ó fumigándolos.

Art. 96.—Antes de purificar las cartas y paquetes que no han de abrirse, se harán en ellos algunas incisiones con un instrumento cortante.

Art. 97.—Los gastos que demanden las formalidades de cuarentena, serán abonados por los dueños, consignatarios ó apoderados de los buques y cargamentos,

Articulo Final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y facultado el Gobierno para hacer en él las alteraciones que la experiencia le sugiera, sometiéndolas oportunamente á la consideracion del Cuerpo Legislativo.

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Junio 12 de 1838.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Policía Sanitaria, sancionado por las Honorables Cámaras; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1º—Quedan nombrados para formar la Junta de Higiene Pública del Estado, los Profesores en Medicina y Cirujía Doctores D. Teodoro Miguel Vilardelbó, D. Juan Gutierrez Moreno, D. Ramon Ellauri, y el Profesor D. Fermín Ferreira.—Para auxiliar escribiente de la misma Junta, al ciudadano D. Juan Lavandera, con la dotación que le designa la ley.

2º—Cesa por consiguiente desde esta fecha en el ejercicio de sus funciones, la actual Junta de Higiene Pública, debiendo poner á la nueva corporación en posesión de los archivos, libros y fondos que pertenezcan á su instituto.

3º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese e insértese en Registro Nacional.

ORIBE.

Juan Benito Blanco.



OTROS

Fé de Erratas.

Pág. 5, art. 13, donde dice "examinado," léase *examinando*.

Pág. 11, art. 46, donde dice "nacional procedente," léase *nacional ó ex. extranjero procedente*.

Pág. 20, art. 82, donde dice "á mas de lo que exija," léase *á mas de lo que exija*.

Apéndice No. 3, donde dice "por decreto las Honorables Cámaras," léase *por decreto de las Honorables Cámaras*. Donde dice "nombrado de porte," léase *nombrado de nación de porte*.

En todos los lugares donde diga—"el Secretario de la Junta," léase,—*el Vocal-Secretario de la Junta*.

No. I.

SIGLOS DE LAS ENFERMEDADES PESTILENCIALES.

PESTE.

SUS SIGNOS.—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE.

Síntomas comunes.

Fiebre continua; cara encendida; ojos inyectados; fatiga general; pasos vacilantes; combinación difícil de las ideas; su concentración en un objeto especial, que por lo general es el terror. Estos signos aislados ó reunidos son equivocados y comunes á otras enfermedades; pero los que caracterizan la peste son los que siguen:

Síntomas característicos.

1º Los bubones en las ingles, en los sobacos, en los ángulos de las mandíbulas.

2º El antrax ó carbúnculo pestilencial, las petequias discretas ó confluentes en distintas partes del cuerpo, particularmente en la región cervical, en las partes anteriores del pecho y en los miembros inferiores.

3º A todos los síntomas precedentes se agregan á menudo un delirio intenso, una fiebre ardiente y sudores, cuya extrema abundancia determina casi siempre la extinción progresiva de las fuerzas vitales.

La duración de la peste es generalmente de 7, 9 días, y rara vez de 14.

Reina habitualmente en todo el Imperio Otomano, en el Egipto, y en las costas de Berberia.

Fiebre amarilla.

SUS SIGNOS.—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE.

Síntomas comunes.

Calosfrios; lengua roja en sus bordes y en su punta, amarillenta ó blanquiza en su parte céntrica; dolores vivos en las regiones estomacal y lumbar; náuseas y vómitos biliosos; disnea y súspitos frecuentes; ojos inyectados; dolor frontal intenso; insomnio ó sueños espantosos; expresión de inquietud, de terror en el semblante; pulso duro, fuerte y progresivamente pequeño y débil en exceso; alguna vez petequias ó manchas extensas de color oscuro, cuando la muerte es inminente.

Síntomas característicos.

1º Hemorragias por la boca, por el ano ó por otras vías.

2º Evacuaciones de un color de café, y alguna vez negro por la boca, por el ano ó por otras vías.

3º Ictericia circunscrita al globo ocular, ó diseminada por toda la superficie del cuerpo.

La duración común de la fiebre es de 4 á 8 días.

Reina habitualmente en los países de América comprendidos entre el Ecuador y los 30° de latitud norte.

Colera Morbo epidémico

SUS SIGNOS.—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE.

Síntomas comunes.

PERÍODO DE INCUBACIÓN.

Anorexia; lengua húmeda, pálida, sanguinosa; sed mas ó menos intensa; dolores epigástricos y abdominales; diarrea; cefalaljia; vértigos; pulso pequeño y concentrado.

Síntomas característicos.

PERÍODO DE ESPASMO.

1º Vómitos y evacuaciones alvinas sin tenesmo, líquidas, serosas, turbias y semejantes á un cocimiento de arroz.

2º Ojos profundamente hundidos en las órbitas.

3º Calambres excesivamente dolorosos en los extremos.

PERÍODO DE COLAPSO, CIANICO, ASFÍCTICO.

4º Debilidad ó extinción del pulso.

5º Color violáceo de todo el cuerpo.

6º Frialdad cadavérica universal, principalmente en las extremidades de la nariz y de la lengua.

7º Voz ronca, ó apenas perceptible.

8º Supresión casi completa de las secreciones.

El período de incubación puede durar desde 1 hasta 5 ó 8 días: los de espasmo y de colapso algunas horas, y á veces de 3 á 5 días.

Esta enfermedad reina habitualmente en las Indias Orientales.

TIFO.

SUS SIGNOS.—CIRCUNSTANCIAS EN QUE REINA EPIDÉMICAMENTE.

Síntomas característicos.

1º Lasitud; sueño ajitado; estupor.

2º Lengua roja en sus bordes, blanca ó amarillenta en su base, árida, dura, trémula, retraída, hendida; labios y dientes cubiertos de una capa negruzca de aspecto vítreo; aliento fétido; vientre dolorido, elevado; evacuaciones alvinas líquidas, biliosas ó negruzcas, á veces sanguinolentas, involuntarias y fétidas.

3º Cabeza pesada ó dolorida; vértigos, delirio; vista débil; sordera.

4º Posturón muscular; temblores en los extremos, en la mandíbula inferior; subfusción de tendones.

5º Calor acre de la piel; cara encendida; pulso vivo, lleno, frecuente, y progresivamente pequeño y filiforme.

6º Hemorragias nasales; petequias, escaras gangrenosas; parotidas y bocabunes.

7º Sudores fríos y viscosos; orinas escasas, ardientes y á veces suprimidas.

Esta enfermedad se juzga generalmente desde el 7º dia al 14.

Reina epidémicamente cuando á la influencia sostenida de la humedad ó de la insalubridad de los alimentos, se agrega la concentración de muchas personas en lugares muy reducidos.

No. 2.

*Estado de los buques incomunicados en el Puerto de _____ en el mes de _____ del año de 18_____
y de las medidas sanitarias á que han dado lugar.*

DIAS de ENTRADA.	CLASE de BUQUE.	NOMBRE del BUQUE.	NOMBRE del CAPITAN.	LUGARES de PROCEDENCIA.	DIAS de NAVEGACION.	NATURALEZA del CARGAMENTO.	NUMERO de la TRIPULACION.	NUMERO de los PASAJEROS.	CLASIFICACION de la CUARENTENA	DIAS de CUARENTENA	OBSERVACIONES.

Puerto de _____

Por la Junta de Sanidad,

Presidente.

Secretario,

No. 3.

PATENTE DE SANIDAD.

Extracto del Reglamento General de Policía Sanitaria, con la modificación que ha recaido en el artículo 86 por decreto las Honorables Cámaras de 2 de Junio de 1838.

Art. 46.—Todo buque nacional ó extranjero procedente de ultramar, no podrá ser admitido á libre plática antes que las autoridades sanitarias hayan investigado su estado de salud.

47.—A igual formalidad quedarán sujetas las embarcaciones que vengan de los puertos extranjeros situados dentro de cabos, siempre que haya noticias de haberse desenvuelto alguna enfermedad contagiosa en el territorio de donde salieron.

86.—Todo Capitan de buque procedente de ultramar, ó de alguno puerto extranjero situado dentro de cabos, en cuyo territorio haya sospechas de enfermedad contagiosa, está obligado:

1º A impedir toda comunicación con el buque antes de dársele entrada. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de 1000 pesos, ó en su lugar, con seis meses de prisión; si el buque estuviese en el régimen de la patente *sucia*: con la de 500 pesos ó tres meses de prisión, si se hallase en el de la patente *sospechosa*: y con la de 200 pesos ó un mes de prisión, si no se hubiese determinado todavía el régimen sanitario del buque. A esta última pena quedará también sujeto el capitán de un buque, que viniendo de territorio sospechoso situado dentro de cabos, dejase de iar su bandera nacional á media asta, al entrar en un puerto del Estado.

2º A obedecer las disposiciones precaucionales que le comunicuen las autoridades sanitarias, bajo la multa de 200 pesos en caso de desobediencia.

3º A contestar verídicamente al interrogatorio que se le haga sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

La Junta de Sanidad del Puerto

de

CERTIFICA que el capitán *D.* *nombrado* de porte de *toneladas, con* *hombres de tripulacion incluso el capitán, y* *pasajeros, para hacer viage á* *con cargamento de*

Y como (gracias á Dios) los habitantes de esta Ciudad y sus contornos gozan de buena salud, libres de toda enfermedad pestilencial, le damos la presente con el sello de la Junta y firmada en *á* de *de 18*

Presidente.

Médico de Sanidad.

Secretario.

NOTA.

No. 4.

Tabla de la determinacion de las cuarentenas y precauciones sanitarias contra las enfermedades pestilenciales, segun el lugar de procedencia, naturaleza del cargamento, clasificacion de las Patentes y estado sanitario de la tripulacion y pasajeros.

PRIMERA CLASE.

Buques que vienen de puertos lejanos de ultramar, en los cuales exista habitual ó accidentalmente con el carácter epidémico, alguna enfermedad pestilencial, en lastre, ó cargados de

Efectos de naturaleza susceptible.

PATENTE SOSPECHOSA.

Cuarentena de observacion
De 3 á 8 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion y pasajeros por el espacio de *cuatro* dias.

PATENTE SUCIA.

Cuarentena rigorosa
De 12 á 18 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion por el espacio de *ocho* dias: desembarco de las mercancias *susceptibles* y de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre: fumigaciones y lociones cloruradas en el interior del buque.

Efectos de naturaleza no susceptible.

PATENTE SOSPECHOSA.

Cuarentena de observacion
De 3 á 5 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion y pasajeros por el espacio de *cuatro* dias.

PATENTE SUCIA.

Cuarentena rigorosa
De 12 á 16 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion por *ocho* dias: desembarco de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.

SEGUNDA CLASE.

Buques que vienen de las costas limítrofes del Brasil y del territorio Argentino de dentro ó fuera de cabos, en las cuales existiere con el carácter epidémico alguna enfermedad pestilencial, en lastre, ó cargados de

Efectos de naturaleza susceptible.

PATENTE SOSPECHOSA.

Cuarentena de observacion
De 3 á 12 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion por el espacio de *diez* dias: desembarco de las mercaderias *susceptibles* y de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.

Efectos de naturaleza no susceptible.

PATENTE SOSPECHOSA.

Cuarentena de observacion
De 3 á 8 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion por el espacio de *diez* dias: desembarco de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.

PATENTE SUCIA.

Cuarentena rigorosa
De 12 á 18 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion por el espacio de *diez y seis* dias: desembarco de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.

TERCERA CLASE.

Buques que vienen de puertos lejanos de ultramar, de las costas del Brasil, ó del territorio Argentino de dentro ó fuera de cabos, con patente limpia ó sucia, teniendo á bordo alguna enfermedad pestilencial.

Cuarentena rigorosa
De 20 á 30 dias.

Ventilacion del equipage de la tripulacion por el espacio de *veinte* dias: desembarco en el Lazareto de los enfermos, de los pasajeros que no lo estén, y de las mercancias *susceptibles*: combustion de los efectos de esta clase destinados al uso habitual de los fallecidos: ventilacion y fumigacion de los demas objetos que les pertenezcan: inmersion de las monedas en vinagre: fumigaciones y lociones cloruradas en el interior del buque.